



Asamblea General

Distr. general
6 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Tema 67 c) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
situaciones relativas a los derechos humanos e
informes de relatores y representantes especiales**

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, que se presenta de conformidad con la resolución 62/159 de la Asamblea General y la resolución 6/28 del Consejo de Derechos Humanos.

* A/63/150.



Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Resumen

Tras la introducción, en la sección II del presente informe se destacan dos importantes actividades llevadas a cabo por el Relator Especial: una visita a la Bahía de Guantánamo en diciembre de 2007 para observar las audiencias celebradas por las comisiones militares, y un resumen de su visita oficial a España, efectuada en mayo de 2008. La temática principal del presente informe es el derecho fundamental a un juicio imparcial en el contexto específico del enjuiciamiento de sospechosos de terrorismo.

En la sección III del informe se examina el marco jurídico aplicable establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, en el derecho internacional convencional y consuetudinario y en las convenciones relativas a la lucha contra el terrorismo. Resulta especialmente pertinente la Observación general No. 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial también subraya que los principios fundamentales del derecho a un juicio imparcial no admiten suspensión y que ninguna suspensión puede soslayar la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión.

En la sección IV del informe, el Relator Especial analiza la misión fundamental del poder judicial como vehículo jurídico para garantizar el acceso a los tribunales por parte de los sospechosos de terrorismo detenidos en virtud de disposiciones penales, sometidos a la “detención administrativa” o capturados cuando participaban en hostilidades. El Relator Especial reflexiona sobre los elementos de independencia e imparcialidad imprescindibles para que una institución judicial pueda administrar justicia de manera competente, con las debidas garantías y de forma abierta. En este contexto se estudia la competencia de los tribunales militares o especiales. El Relator Especial también aborda un motivo de preocupación fundamental relativo a la cuestión más amplia del acceso a la justicia. Se trata de la práctica de organismos intergubernamentales y de procedimientos nacionales de los Estados de clasificar y desclasificar a personas y grupos como terroristas o entidades asociadas al terrorismo.

En la sección V se describen sucintamente algunas garantías procesales: una persona tiene derecho a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable; la obtención de pruebas infringiendo los derechos humanos o el derecho nacional atenta contra la imparcialidad del juicio; el derecho a la igualdad de trato y a la igualdad de medios procesales; el derecho a la revelación de información y el derecho a la representación; y los criterios aplicables de valoración de la prueba.

En la sección VI del informe se hace referencia a los casos de pena de muerte y se exponen los temores del Relator Especial con respecto a los juicios por delitos de terrorismo que podrían resolverse con la imposición de la pena capital. Todas las fases del proceso y el examen de recursos relativos a cuestiones de hecho y de derecho deben respetar todos los aspectos del derecho a un juicio imparcial.

En la última sección, el Relator Especial destaca una serie de principios básicos que forman parte de las mejores prácticas para garantizar el derecho a un juicio imparcial en causas de terrorismo.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	4
II. Actividades del Relator Especial	4
III. Derecho a un juicio imparcial en la lucha contra el terrorismo	5
A. El marco de la legislación aplicable	5
B. El carácter fundamental de los derechos relativos al juicio imparcial y la imposibilidad de suspenderlos	7
IV. El poder judicial	8
A. Acceso efectivo a los tribunales	8
B. Competencia, independencia e imparcialidad.	13
C. Carácter público de la administración de justicia.	15
V. Aspectos del derecho a un juicio imparcial.	16
A. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable	16
B. Pruebas obtenidas infringiendo los derechos humanos o el derecho nacional.	17
C. Igualdad de trato e igualdad de medios procesales	18
D. Revelación de información	18
E. Representación	19
F. Criterios de valoración de la prueba	21
VI. Casos de pena de muerte.	21
VII. Conclusiones y mejores prácticas	22

I. Introducción

1. El presente informe es el cuarto que el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo presenta a la Asamblea General de conformidad con la resolución 6/28 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 62/159 de la Asamblea. En él se destacan las actividades realizadas por el Relator Especial del 1º de noviembre de 2007 al 31 de julio de 2008, entre ellas una visita a la Bahía de Guantánamo en diciembre de 2007 para observar las audiencias celebradas por las comisiones militares y una visita oficial a España en mayo de 2008. La temática principal del presente informe es el derecho a un juicio imparcial en la lucha contra el terrorismo.

2. Además de su último informe a la Asamblea General¹, el Relator Especial ha presentado un informe principal² y unas adiciones³ que fueron examinados por el Consejo de Derechos Humanos en su sexto período de sesiones, en diciembre de 2007. El informe principal resume las actividades del Relator Especial en 2007 y se centra en la cuestión temática de las repercusiones de las medidas antiterroristas en los derechos económicos, sociales y culturales. Las adiciones consisten en un informe sobre comunicaciones y en los informes de las misiones oficiales a Sudáfrica, los Estados Unidos de América e Israel, incluida una visita al territorio palestino ocupado.

3. En cuanto a las futuras visitas a países, el Relator Especial aceptó con reconocimiento la invitación oficial formulada por el Gobierno de Túnez el 5 de junio de 2008. En el momento de presentarse este informe no se habían confirmado las fechas de la misión.

II. Actividades del Relator Especial

4. Las actividades generales llevadas a cabo por el Relator Especial figurarán en un próximo informe al Consejo de Derechos Humanos, pero a continuación se da cuenta de dos actividades de suma importancia.

Visitas a países y visitas de seguimiento

5. Del 3 al 7 de diciembre de 2007, en una visita complementaria a la misión oficial de mayo del mismo año a los Estados Unidos de América, el Relator Especial viajó a la Bahía de Guantánamo para observar las audiencias celebradas en virtud de la Ley de comisiones militares de 2006. La visita confirmó los temores que ya había expresado el Relator Especial en su informe⁴ acerca de la incompatibilidad de la Ley de comisiones militares con la normativa internacional aplicable. Durante la audiencia se observaron los numerosos problemas a que se enfrenta el juez militar para aplicar los principios de un juicio imparcial.

¹ A/62/263.

² A/HRC/6/17.

³ A/HRC/6/17/Add.1 a 4.

⁴ A/HRC/6/17/Add.3.

6. Del 7 al 14 de mayo de 2008, el Relator Especial realizó una visita oficial a España. El informe de la misión se presentará en un futuro período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Las conclusiones preliminares del Relator Especial figuran en un comunicado de prensa⁵ emitido durante una conferencia de prensa celebrada el 14 de mayo, en la que el Relator Especial se refirió a los trágicos actos de terrorismo nacional e internacional que se han cometido en España, destacó el papel de España a nivel internacional en la lucha contra el terrorismo y su empeño por respetar los derechos humanos, y señaló elementos de prácticas óptimas para la utilización del sistema de justicia penal en la lucha contra el terrorismo. El Relator Especial examinó una serie de cuestiones clave, en particular las preocupaciones referidas a la definición del delito de terrorismo en la legislación y la práctica judicial españolas y al régimen de incomunicación. El Relator Especial destacó aspectos positivos del juicio por los atentados del 11 de marzo de 2004, pero expresó inquietud con respecto a la fase de instrucción y al derecho a que el fallo sea sometido a un tribunal superior. También reconoció los esfuerzos del Gobierno por resolver las cuestiones relacionadas con las víctimas del terrorismo mediante la adopción de medidas legislativas y administrativas.

III. Derecho a un juicio imparcial en la lucha contra el terrorismo

7. El derecho a un juicio imparcial es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos y el estado de derecho. Abarca varios conceptos interrelacionados, y a menudo está vinculado con el disfrute de otros derechos, como el derecho a la vida. El Comité de Derechos Humanos aprobó en 2007 su Observación general No. 32, en la que se hace un comentario extenso del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se examina un importante corpus de jurisprudencia⁶. Durante su mandato, el Relator Especial ha señalado en varias ocasiones con preocupación que en la lucha contra el terrorismo no siempre se han respetado los derechos relacionados con la imparcialidad del juicio. Por lo tanto, en el presente informe se reflexiona sobre algunos aspectos del artículo 14 del Pacto, y sobre la jurisprudencia, la legislación y la práctica de varios Estados Miembros, con el objetivo de detectar un conjunto de mejores prácticas en relación con el derecho a un juicio imparcial en la lucha contra el terrorismo⁷.

A. El marco de la legislación aplicable

8. En el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto se garantiza a todas las personas la igualdad de trato ante los tribunales y cortes de justicia, y se establece el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la

⁵ El comunicado de prensa está disponible en: <http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/57DBD56D289BCDCEC1257440004402FB?opendocument>.

⁶ CCPR/C/GC/32 (2007), Observación general No. 32.

⁷ El Relator Especial agradece la ayuda y cooperación del Dr. Alex Conte, consultor sobre seguridad y derechos humanos, del Sr. Mathias Vermeulen, titular de una maestría en derecho, y de la Comisión Internacional de Juristas en la preparación de este informe.

“determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. De manera general, esta última expresión se refiere a diversos procedimientos civiles (derecho privado) o administrativos ante un órgano judicial⁸. Aunque el párrafo 1 del artículo 14 no se aplica en su totalidad a ciertos tipos de procedimiento, como los de extradición, expulsión o deportación, la primera oración del artículo 14 es aplicable a todos los casos en que la legislación nacional confíe a un órgano judicial una función judicial y exija que dicho procedimiento se ajuste a los principios básicos del juicio imparcial⁹. Algunos aspectos del artículo 13 del Pacto incorporan los conceptos de las debidas garantías procesales que se recogen en el artículo 14¹⁰. En el contexto de los procedimientos de extradición y deportación, la prohibición de la devolución (*refoulement*) se aplicará no sólo cuando exista un riesgo de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹, o en muchas situaciones en que se reclame la pena de muerte, sino también cuando exista un riesgo de imparcialidad manifiesta del juicio¹². Las demás disposiciones del artículo 14 (párrs. 2 a 7) establecen ciertos derechos y garantías aplicables a la sustanciación de acusaciones de carácter penal, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, y el derecho a que el fallo condenatorio y la sentencia sean sometidos a un tribunal superior.

9. Varios elementos del derecho a un juicio imparcial que se recogen en el artículo 14 del Pacto figuran también en normas del derecho consuetudinario y en otros tratados internacionales, como los relacionados con el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo. En términos similares a los empleados en el artículo 14, el derecho a un juicio imparcial también está garantizado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de forma algo menos detallada, en el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en el artículo 13 de la versión revisada de la Carta Árabe de Derechos Humanos. En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también figuran los requisitos básicos de un juicio imparcial en el contexto del derecho penal internacional¹³. Igualmente, en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 sobre el derecho humanitario se prohíben las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. En el párrafo 4 del artículo 75 del Protocolo adicional I (relativo a los conflictos

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 7.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 62; *Ahani c. Canadá*, comunicación 1051/2002, CCPR/C/80/D/1051/2002 (2004), párr. 10.9.

¹¹ *C c. Australia*, comunicación No. 832/1998, CCPR/C/72/D/832/1998 (2001), y *Ahani c. Canadá*, comunicación No. 1051/2002, CCPR/C/80/D/1051/2002 (2004).

¹² *A R J c. Australia*, comunicación No. 692/1996, CCPR/C/60/D/692/1996 (1997), párr. 6.15; véase ACNUDH, *Fact Sheet 32. Human Rights, Terrorism, and Counter-Terrorism*, pág. 34; Comisión Internacional de Juristas, *Legal Commentary to the ICJ Berlin Declaration*. Ginebra, 2008, pág. 97.

¹³ En el párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto de Roma se establecen los siguientes requisitos básicos: la presunción de inocencia, el derecho de la persona a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable, el derecho a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor, el derecho a guardar silencio sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar la culpabilidad o inocencia, el derecho a declarar de palabra o por escrito en defensa propia sin prestar juramento y el derecho del acusado a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

armados internacionales) y en el párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo adicional II (relativo a los conflictos armados sin carácter internacional) se establecen garantías mínimas similares que se consideran el reflejo del derecho internacional consuetudinario¹⁴. Las garantías para un juicio imparcial recogidas en los tratados de derechos humanos siguen siendo aplicables durante los conflictos armados, salvo en los raros casos en que un Estado esté legítimamente autorizado a suspender la aplicación de las cláusulas de esos tratados relativas al juicio imparcial¹⁵.

10. Asimismo, las disposiciones de muchas convenciones universales relacionadas con el terrorismo también exigen el respeto del derecho a un juicio imparcial y del estado de derecho. Por ejemplo, en el artículo 17 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo se exige el trato equitativo de toda persona que se encuentre detenida, incluido el goce de todos los derechos y garantías recogidas en la normativa internacional de derechos humanos, y el artículo 21 contiene una disposición general que aclara que el Convenio no menoscaba los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados Partes.

11. Puesto que el derecho a un juicio imparcial está reconocido no sólo en los tratados de derechos humanos, sino también en el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, los convenios y convenciones contra el terrorismo y el derecho internacional consuetudinario, no puede denegarse un juicio imparcial pretextando que los tratados de derechos humanos, o algunos de ellos, constituyen una categoría especial de tratados territoriales que no se aplican cuando el Estado actúa fuera de sus fronteras.

B. El carácter fundamental de los derechos relativos al juicio imparcial y la imposibilidad de suspenderlos

12. A pesar de que no figura en la lista de derechos que no pueden suspenderse, incluida en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio imparcial no puede suspenderse cuando ello soslaye la protección de los derechos que no son susceptibles de suspensión¹⁶. Incluso en las situaciones en que la suspensión del artículo 14 es admisible, los principios de legalidad y del estado de derecho exigen que se respeten los principios fundamentales del derecho a un juicio imparcial. Esto quiere decir que: sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito; siempre se debe respetar la presunción de inocencia; y el derecho de acceso a los tribunales, para que éstos decidan sin demora sobre la legalidad de cualquier clase de detención, no debe resultar afectado por la suspensión de las disposiciones del

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 (Doc. 5 rev. 1 corr.), 22 de octubre de 2002, párrs. 257 a 259.

¹⁵ Véase *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva* (2004), ICJ Reports 2004, pág. 178, párr. 106, relativo al hecho de que las normas de derechos humanos, incluidas las establecidas en convenciones internacionales, no dejan de aplicarse durante los conflictos armados.

¹⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párrs. 6 y 59. Véase la Observación general No. 29, *Estados de emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (2001), párrs. 7 y 15. La versión revisada de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que entró en vigor el 15 de marzo de 2008, considera incluso que el derecho a un juicio imparcial (art. 16) no admite suspensión en caso de emergencia (art. 4.2).

Pacto¹⁷. En cuanto a los principios del juicio imparcial consagrados en el derecho internacional humanitario, debe recordarse que las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales no admiten suspensión, pues la denegación del derecho a un juicio imparcial puede constituir en determinadas circunstancias un crimen de guerra.

IV. El poder judicial

A. Acceso efectivo a los tribunales

13. El Relator Especial ha observado un aumento del número de denuncias sobre la restricción de derechos que provocan las leyes sobre la lucha contra el terrorismo, o las relativas a la seguridad nacional o el asilo¹⁸, pues impiden o limitan el recurso a un tribunal independiente y otorgan amplias competencias al poder ejecutivo¹⁹. Es habitual que estas leyes suspendan el *habeas corpus* o el *amparo*, y establezcan un mecanismo interno de revisión o recurso sin intervención judicial alguna. En este sentido, preocupa igualmente al Relator Especial la frecuencia con que se introducen de forma indebida en las leyes contra el terrorismo cláusulas de inmunidad²⁰ o indemnidad²¹, y se impide el acceso a la justicia alegando motivos generales de seguridad nacional.

14. El artículo 14 del Pacto comprende el derecho de toda persona a acceder a los tribunales para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, para que nadie resulte privado de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia no se limita a los ciudadanos del Estado, sino que deben gozar de él todas las personas, independientemente de su nacionalidad o condición de apátrida, y sea cual fuere su situación (solicitantes de asilo, refugiados u otras personas que se encuentren en el territorio sometido a la jurisdicción del Estado)²². En la práctica, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal, consagrado en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, significa que la persona deberá ser puesta a disposición judicial sin demora y que la causa penal, y cualquier recurso derivado de ella, deberá ventilarse rápidamente. La definición de “plazo razonable” varía en cada caso, y debe basarse en factores como la complejidad de la causa, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales se ocuparon del asunto.

15. Cabe recordar que en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto se garantiza el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena que le haya sido

¹⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 29, párr. 16.

¹⁸ En cuanto a la detención de sospechosos de terrorismo en virtud de las leyes nacionales sobre inmigración, y la necesidad de revisión judicial, véase A/62/263, cap. III, párr.81. B.

¹⁹ Véase también el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/4/25, párr. 32.

²⁰ Véase por ejemplo la Ley de atribuciones especiales de las Fuerzas Armadas de la India, 1958, párr. 6; la Ley de prevención del terrorismo de Sri Lanka, párr. 15; y la Ley federal n.35-Z de la Federación de Rusia, artículo 22.

²¹ Véase la Ley de indemnidad (enmendada) de 1988, de Sri Lanka, párr. 2; y la Ley contra el terrorismo de 1997, del Pakistán, párr. 39.

²² Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 9.

impuesta sean examinados sin demora por un tribunal superior, y no sólo para las cuestiones de derecho, sino también para las de hecho²³. El acceso efectivo a los derechos de recurso incluye la necesidad de que las decisiones estén fundamentadas, algo especialmente importante, pues el derecho a un recurso efectivo suele facilitarse mediante el acceso a mecanismos de revisión y apelación independientes²⁴. Igualmente, cuando se haya juzgado a alguien en rebeldía, debe brindarse al interesado, cuando éste tome conocimiento de que ha sido procesado, la oportunidad de estar presente en un nuevo examen del fondo de la causa²⁵.

16. Una cuestión particular que preocupa al Relator Especial en relación con el acceso a la justicia es la práctica de clasificar y desclasificar a personas y grupos como terroristas o entidades asociadas al terrorismo, ya incurran en ella el Consejo de Seguridad, por conducto de su Comité de sanciones contra Al-Qaida y los talibanes, la Unión Europea o los procedimientos nacionales. Esta práctica ha tenido graves consecuencias para los derechos relacionados con las debidas garantías procesales de los sospechosos de terrorismo y para sus familias²⁶. En la actualidad se congelan de manera indefinida los bienes de quienes figuran en las listas, lo cual equivale por su severidad a una sanción penal, pues los interesados no tienen derecho a salir de la lista. Mientras no se haga un examen independiente de las listas en el marco de las Naciones Unidas, en los países se tiene que poder acceder a la revisión judicial de toda medida de aplicación²⁷. Debe señalarse que, aun cuando la inclusión en una lista no dé lugar a la congelación de bienes con carácter indefinido, y sus consecuencias no alcancen para asimilarla a una sanción penal, sería posible invocar el derecho a acceder a los tribunales y a un juicio imparcial en virtud de las disposiciones generales del párrafo 1 del artículo 14, pues son aplicables a la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil. Como mínimo, entre las normas para asegurar la imparcialidad del proceso deben figurar el derecho de la persona a ser informada de las medidas adoptadas y a saber qué cargos se le imputan lo antes posible y en el mayor grado posible, sin que ello menoscabe el propósito de los regímenes de sanciones; el derecho de la persona a ser oída en un plazo razonable por el órgano competente que haya tomado la decisión; el derecho a un examen efectivo por un mecanismo de revisión competente e independiente; el derecho a la asistencia letrada en todas las fases del proceso; y el derecho a una reparación efectiva²⁸. El Relator Especial ha expresado inquietudes similares con respecto a la clasificación establecida por Turquía de organizaciones vinculadas a delitos de terrorismo, y a ese respecto ha señalado la necesidad de que los procedimientos de designación sean transparentes y objetivos, y vayan acompañados del derecho a interponer un recurso ante un órgano judicial independiente²⁹.

²³ Véase la abundante jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre esta cuestión, como por ejemplo en *Fernández c. República Checa*, comunicación No. 1104/2002, CCPR/C/83/D/1104/2002 (2005), párr. 7.

²⁴ Véase *Singh c. Canadá*, comunicación No. 761/1997, CCPR/C/60/D/761/1997 (1997), párr. 4.2. Véase también *Amnesty International and Others v. Sudan*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, comunicaciones No. 48/90, 50/91, 52/91, 89/93 (1999), octavo informe anual de actividades (1994/1995), párr. 37.

²⁵ Véase *Colozza v. Italy*, (1985) 7 EHRR 516, párr. 29.

²⁶ Véase A/HRC/17/6/Add.2, párrs. 33 a 36.

²⁷ Véanse A/61/267, cap. III; A/HRC/4/26/Add.3, párr. 20; y A/HRC/6/17/Add.2, párr. 72.

²⁸ Véase A/HRC/4/88, párrs. 17 a 22.

²⁹ Véase A/HRC/4/26/Add.2, párr. 90 e).

1. Acceso de la persona privada de libertad a los tribunales

17. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto interactúan con la obligación establecida en el párrafo 3 de su artículo 9 de llevar al detenido ante la autoridad competente sin demora. Si el delito de que se le acusa es grave, por ejemplo homicidio o asesinato (o terrorismo, si está adecuadamente definido)³⁰, y si el tribunal decreta la prisión preventiva sin fianza, el acusado deberá ser juzgado lo antes posible³¹, incluso en situaciones de emergencia en que se crea legítimamente en la existencia de una amenaza terrorista grave³². Con la evolución de la legislación y la práctica antiterrorista han surgido regímenes que autorizan la privación de libertad fuera del contexto de un proceso penal, como la detención administrativa o preventiva por motivos de seguridad³³, o la detención para fines de investigación (para realizar interrogatorios y pesquisas antes de que se pronuncien los cargos). El Relator Especial destaca la importancia de que toda forma de detención sea sometida rápida y periódicamente al control judicial, con la posibilidad de que el detenido sea puesto en libertad.

18. Es motivo de preocupación desde hace tiempo que en algunos países, como Francia³⁴, la Federación de Rusia³⁵ y países del norte de África³⁶ y el Asia sudoriental³⁷, la policía detenga a sospechosos (*détention en garde à vue*) por períodos prolongados sin ponerlos a disposición judicial. El Relator Especial teme que cuando la ley no establece expresamente un período máximo de detención policial puedan darse casos de detención indefinida³⁸. Igualmente, preocupa al

³⁰ Véase E/CN.4/2006/98, cap. III.

³¹ Véanse *del Cid Gómez c. Panamá*, comunicación No. 473/1991, CCPR/C/54/D/473/1991 (1995), párr. 8.5; y *Glenroy Francis et al. c. Trinidad y Tabago*, comunicación No. 899/1999, CCPR/C/75/D/899/1999 (2002), párr. 5.4.

³² *Brogan v. United Kingdom* (1998) Convenio Europeo de Derechos Humanos, Serie A, No. 145-B, párr. 61.

³³ Así sucede en Sri Lanka, por ejemplo, donde la Ley de prevención del terrorismo permite detener a una persona sin orden del juez por un período inicial de 72 horas sin poner al interesado a disposición judicial (art. 7) y, posteriormente, por un período de hasta 18 meses con una orden del Ministro de Defensa (art. 9). Véase también CCPR/CO/79/LKA (2003), párr. 13.

³⁴ En sus observaciones finales de julio de 2008, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación porque la Ley No. 2006/64, de 23 de enero de 2006, permita la detención inicial de sospechosos de terrorismo por cuatro días, con prórrogas de hasta seis días, en detención policial (*garde à vue*), antes de ser llevados ante un juez para someterlos a investigación judicial o ser puestos en libertad sin cargos, y que a los sospechosos de terrorismo en detención policial no se les garantice el acceso a un abogado hasta que han transcurrido 72 horas, y que el acceso al abogado puede retrasarse hasta el quinto día si un juez prorroga la detención. Véase CCPR/C/FRA/CO/4 (2008), párr. 14.

³⁵ En la Federación de Rusia, la Ley de actividad de búsqueda operativa, así como la Ley federal No. 18-FZ de enmienda del artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, de 22 de abril de 2004, permite la detención de sospechosos de "terrorismo" hasta 30 días sin que haya que formular cargos. Véase también CAT/C/RUS/CO/4 (2007).

³⁶ Véase Comisión Internacional de Juristas, *Eminent Jurists Conclude Sub-Regional Hearing on Terrorism and Human Rights in the Maghreb*, comunicado de prensa de fecha 7 de julio de 2006.

³⁷ Comisión Internacional de Juristas, *International Panel Ends Hearing In South-East Asia*, comunicado de prensa de fecha 6 de diciembre de 2006.

³⁸ En Filipinas, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley de seguridad de las personas de 2007 prevé que, "si se produce un atentado terrorista o su comisión es inminente", la policía podrá detener a un sospechoso de terrorismo durante "más de tres días" si obtiene por escrito la autorización de un tribunal o de "un funcionario municipal, provincial o regional".

Relator Especial la severidad de algunas disposiciones sobre la libertad bajo fianza, como las vigentes en Australia³⁹.

19. Preocupa especialmente al Relator Especial que se recurra a la “detención administrativa” como instrumento en la lucha contra el terrorismo invocando por todo fundamento la sospecha general de que la persona en cuestión representa una “amenaza para la seguridad nacional”, o empleando otras expresiones que carecen del nivel de precisión exigido por el principio de legalidad. Mucha de la información sobre los motivos de este tipo de detenciones suele ser confidencial, de modo que el detenido y su abogado no pueden acceder a ella y carecen de medios efectivos de impugnar los motivos de la detención⁴⁰. Esta forma de detención administrativa parece ser incompatible con numerosos aspectos del derecho a un juicio imparcial recogido en el artículo 14 del Pacto, y del derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial, sobre todo cuando no hay fundamento para que la detención sea sometida a examen⁴¹.

20. El Relator Especial subraya que los tribunales siempre deben estar facultados para examinar el fondo de la decisión de privar a alguien de libertad y para decidir, con arreglo a criterios jurídicos, si la detención está justificada y, si no lo está, ordenar la puesta en libertad. Por consiguiente, es fundamental que el tribunal sea competente para examinar las pruebas que han motivado la detención del interesado⁴².

³⁹ A/HRC/4/26/Add.3, párr. 34.

⁴⁰ En Malasia, por ejemplo, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 73 de la Ley de seguridad interior autoriza a cualquier agente de policía a detener sin orden del juez y mantener privada de libertad hasta 60 días a toda persona sobre la que existan motivos para creer “que ha cometido, va a cometer o es probable que cometa actos perjudiciales de algún modo para la seguridad, el mantenimiento de servicios esenciales o la vida económica de Malasia o de alguna parte de su territorio”. Transcurridos 60 días, el artículo 8 de la misma Ley autoriza al Ministro de Seguridad Interior a prorrogar la detención por dos años, sin necesidad de juicio ni de presentar prueba alguna ante un tribunal. Los detenidos en virtud del artículo 8 de esta Ley no tienen fundamento para interponer un recurso. Comunicación escrita de Suara Rakyat Malaysia (SUARAM) al Grupo de juristas eminentes sobre terrorismo, antiterrorismo y derechos humanos, julio de 2006.

⁴¹ Suscita las mismas preocupaciones la privación de libertad con arreglo a la Orden Militar 1229 y la Ley sobre el encarcelamiento de combatientes ilegales de 2002, de Israel. Véase A/HRC/6/17/Add.4, párrs. 23 a 26.

⁴² De conformidad con la Ley sobre el terrorismo de 2006 del Reino Unido, la detención puede durar un período de hasta 28 días, que podría ampliarse hasta 42 días si se aprueba el proyecto de ley de lucha contra el terrorismo de 2008 en su formulación actual. La Ley establece que el detenido debe ser puesto a disposición judicial en un plazo de 48 horas, y que sólo podrá permanecer detenido por períodos de 7 días cada vez. Véanse los artículos 23 a 25 y el apéndice 8 de la Ley sobre el terrorismo de 2006 del Reino Unido. En cuanto al control judicial, el juez de distrito se limita a examinar si es necesario mantener detenido al sospechoso para obtener, preservar o examinar pruebas pertinentes, y si la policía está llevando el caso con diligencia y sin demoras. El juez no examina el fondo de los cargos que pesan contra el sospechoso. En sus observaciones finales de julio de 2008, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación ante la ley vigente y el proyecto de ley, y destacó que todo sospechoso de terrorismo detenido debía ser informado sin demora de toda acusación formulada contra él y juzgado en un plazo razonable o puesto en libertad. Véase CCPR/C/GBR/CO/6, párr. 15.

2. Detención de personas que participan en hostilidades y acceso de estas personas a los tribunales

21. Se puede privar de libertad como prisioneros de guerra hasta el final de las hostilidades a los combatientes legales que hayan sido capturados en el curso de un conflicto armado internacional. Los prisioneros de guerra deben ser puestos en libertad al concluir las hostilidades, salvo que sean sospechosos de haber cometido crímenes de guerra, o hayan sido declarados culpables de cometer crímenes de este tipo o condenados por ello, en cuyo caso siguen gozando del derecho a un juicio imparcial. Asimismo, se podría mantener privados de libertad a los participantes directos en un conflicto armado sin carácter internacional mientras éste dure, pero existe la alternativa de tratarlos como sospechosos de un delito por su utilización de la violencia. El Relator Especial reconoce la necesidad de impedir que los responsables de crímenes de guerra queden impunes, pero subraya que las posibilidades de celebrar un juicio imparcial disminuyen con el tiempo. Por este motivo, los Estados deberían determinar, sin esperar el final de las hostilidades, si el interesado va a ser juzgado o no, y en caso afirmativo, poner en marcha el juicio por la vía penal.

22. El Relator Especial también resalta la necesidad de aclarar cuál es la situación del detenido en relación con el conflicto internacional o no internacional. Por ejemplo, los Estados Unidos de América han clasificado a las personas internadas en sus instalaciones militares de la Bahía de Guantánamo como “combatientes enemigos ilegales extranjeros”, independientemente de las circunstancias en que fueron capturados. No sólo se trata de una denominación de conveniencia sin consecuencias jurídicas, sino que además el Relator Especial ha manifestado su preocupación por la duración total de los períodos de detención en la Bahía de Guantánamo (varios años sin que se formulen cargos), lo cual constituye un atentado fundamental contra el derecho a un juicio imparcial⁴³. El Relator Especial también ha expresado su profunda inquietud acerca de las posibilidades que tienen los detenidos de la Bahía de Guantánamo de acceder a un juez que determine cuál es su situación y establezca si deben permanecer detenidos⁴⁴. Quienes establecen si un detenido es un “combatiente enemigo ilegal extranjero” son el Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes y la Junta de Revisión Administrativa, en un proceso que el Departamento de Defensa ha descrito como administrativo, no judicial. Los detenidos no disponen de abogado durante las audiencias. Todavía más problemático es el hecho de que las decisiones del Tribunal de Determinación del Estatuto de los Combatientes y de la Junta de Revisión Administrativa no estén sometidas más que a un limitado control judicial. Estas restricciones provocan el incumplimiento de diversas disposiciones del Pacto⁴⁵. De manera similar, el Relator Especial ha recordado a los Estados Unidos y a otros Estados responsables de la detención de personas en el Afganistán y el Iraq que esas personas también tienen derecho a que un tribunal examine sin demora la legalidad

⁴³ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 12.

⁴⁴ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó en junio de 2008, en el asunto *Boumediene v. Bush* 553 US (2008), que la denegación del *habeas corpus* a los detenidos de Guantánamo en virtud de la Ley de las comisiones militares de 2006 era inconstitucional.

⁴⁵ A/HRC/6/17/Add.3, párrs. 13 y 14.

de su detención y, si son sospechosas de algún delito, a ser juzgadas de manera imparcial en un plazo razonable⁴⁶.

B. Competencia, independencia e imparcialidad

23. El derecho a un juicio imparcial ante una corte o tribunal competente, independiente e imparcial incluye elementos de naturaleza tanto objetiva (independencia) como subjetiva (competencia e imparcialidad). Los requisitos de independencia e imparcialidad deben considerarse requisitos absolutos que no pueden ser objeto de limitación alguna⁴⁷. La independencia supone la protección de los funcionarios judiciales de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones, incluidas las influencias que puedan afectar a la duración de su mandato, su seguridad, remuneración o condiciones de servicio⁴⁸. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente⁴⁹. El requisito de competencia implica que las personas nombradas para desempeñar funciones judiciales en cualquier juicio han de contar con la debida cualificación y experiencia⁵⁰.

24. Si bien el Pacto no prohíbe que se establezcan o utilicen cortes y tribunales militares o especiales ni que se centralicen la investigación y el enjuiciamiento judiciales (de manera que las causas de terrorismo sean juzgadas exclusivamente por un único tribunal ordinario)⁵¹, el Relator Especial insta a que se proceda con cautela a la hora de atribuir las causas de terrorismo a tribunales militares, especiales o especializados, ya que pueden plantearse problemas en relación con los artículos 14⁵² ó 26 del Pacto. Otro elemento que desaconseja la adopción de esas soluciones consiste en que a menudo el fallo condenatorio y la pena impuesta en las decisiones de los tribunales especiales o especializados no pueden ser objeto de un control judicial pleno, respecto de las cuestiones de hecho y de derecho, según prevé el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto⁵³.

1. Cortes o tribunales militares y otros tribunales especiales

25. En muchos países, el efecto acumulativo de disposiciones que facilitan la destitución de los jueces que forman parte de tribunales militares o especiales, la

⁴⁶ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 18.

⁴⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 19. Véase también *González del Río c. Perú*, comunicación No. 263/1987, CCPR/C/46/D/263/1987 (1992), párr. 5.2.

⁴⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 19.

⁴⁹ *Ibíd.* En relación con la cuestión del control o dirección ejercidos por el poder ejecutivo sobre un tribunal, véase también *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, comunicación No. 468/1991, CCPR/C/49/D/468/1991 (1993), párr. 9.4.

⁵⁰ Véase *Findlay v. United Kingdom*, (1997) ECHR 8, párr. 75.

⁵¹ El Relator Especial examinará la competencia de la Audiencia Nacional española en un informe que presentará próximamente al Consejo de Derechos Humanos. Entretanto, véase el comunicado de prensa del Relator Especial de 14 de mayo de 2008, donde figuran sus conclusiones preliminares, disponible en <http://www.unhcr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/57DBD56D289BCDCEC1257440004402FB?opendocument>.

⁵² Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 22.

⁵³ Véase *Gómez Vázquez c. España*, comunicación No. 701/1996, CCPR/C/69/D/701/1996 (2000).

falta de seguridad en el cargo de éstos, el hecho de que a menudo los jueces sean oficiales (militares) en activo nombrados por el poder ejecutivo y la amplia facultad discrecional de que dispone el poder ejecutivo para remitir causas a esos tribunales suscita serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de tales tribunales, aun cuando se den instrucciones a los miembros del tribunal para que actúen de manera independiente.

26. Al Relator Especial le preocupan en especial las situaciones en que el poder ejecutivo disfruta de amplias facultades discrecionales, bien para someter a los sospechosos de terrorismo a tribunales militares o especiales⁵⁴, bien para revisar o confirmar las decisiones de esos tribunales, lo que confiere al poder ejecutivo el control último sobre los acusados y el resultado del proceso⁵⁵. Las personas acusadas del mismo delito o de delitos similares no deberían ser tratadas con distintos parámetros de justicia según la voluntad del poder ejecutivo. En el caso *Kavanagh c. Irlanda*, el Comité de Derechos Humanos consideró que se había vulnerado el artículo 26 del Pacto (no discriminación) porque la fiscalía gozaba de la facultad discrecional de someter una causa de delincuencia organizada a un tribunal penal especial en lugar de elevarla a juicio ordinario con jurado⁵⁶.

27. El Relator Especial se muestra asimismo preocupado porque en la práctica los juicios ante tribunales militares y especiales suelen gozar de menores garantías procesales, debido a los prolongados períodos de detención previa a la formulación de acusaciones y al enjuiciamiento, el acceso inadecuado a la asistencia letrada, la vulneración de la confidencialidad entre abogado y cliente y la imposición de estrictas limitaciones al derecho de apelación y de libertad bajo fianza⁵⁷. Al Relator Especial le preocupa igualmente el hecho de que las normas procesales y probatorias más laxas que se aplican en estos tribunales a menudo fomentan el recurso sistemático a prácticas extrajudiciales como la tortura a fin de obtener confesiones de presuntos sospechosos de terrorismo. El Relator Especial celebra que varios países, como Argelia y la India, hayan abolido la práctica de enjuiciar a los sospechosos de terrorismo ante tribunales especiales y hayan atribuido de nuevo a los tribunales ordinarios la competencia para conocer de las causas de terrorismo.

28. La utilización de tribunales militares debería quedar limitada al enjuiciamiento de personal militar por hechos cometidos en el curso de acciones militares⁵⁸, y el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares sólo debería producirse en casos excepcionales, cuando el recurso a ese tipo de juicios sea necesario y esté justificado por motivos objetivos y serios, como la ocupación militar de un territorio

⁵⁴ Véase el artículo 12.2 de la Ley contra el terrorismo del Pakistán (1997) y el artículo 179 de la Constitución de la República Árabe de Egipto (2007). El Relator Especial ha formulado amplias críticas sobre la competencia y el funcionamiento de las comisiones militares de los Estados Unidos previstas en la Ley de comisiones militares de 2006, véase A/HRC/6/17/Add.3, cap. III.

⁵⁵ En Egipto, los veredictos militares están sujetos a revisión por otros jueces militares y a la confirmación del Presidente. Con arreglo a la Ley de comisiones militares, en los Estados Unidos la “autoridad convocante” nombrada por el Secretario de Defensa examina y aprueba las imputaciones contra los extranjeros considerados combatientes enemigos ilegales, nombra a los miembros de las comisiones militares y revisa los veredictos y las penas impuestas por esas comisiones.

⁵⁶ *Kavanagh c. Irlanda*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 819/1998, CCPR/C/71/D/819/1998 (2001).

⁵⁷ Comisión Internacional de Juristas, *Military Jurisdiction and International Law: Military Courts and gross human rights violations* (vol. 1), Ginebra, 2004.

⁵⁸ A/HRC/Sub.1/58/30 (2006), párr. 46; E/CN.4/2006/58, párr. 29.

extranjero donde los tribunales civiles ordinarios no estén en condiciones de llevar a cabo los juicios⁵⁹. El Relator Especial reitera su preocupación por la posibilidad de que las comisiones militares de la Bahía de Guantánamo enjuicien a civiles que los Estados Unidos hayan podido incluir en la categoría de combatientes enemigos ilegales, pero que en realidad no hayan participado directamente en las hostilidades de un conflicto armado⁶⁰.

2. Indemnización de las víctimas del terrorismo

29. En el transcurso de su misión a Turquía, el Relator Especial observó esperanzado que en ese país se ha creado uno de los pocos modelos en que se aborda sistemáticamente la cuestión de la indemnización de las víctimas de terrorismo. Si bien recomendó, como mejor práctica, que se aplicaran los principios en que se basaba la Ley sobre indemnización por pérdidas causadas por actos terroristas y medidas adoptadas para combatir el terrorismo (Ley de indemnización), al Relator Especial le inquietaban algunos aspectos de la ejecución de dicha Ley. A pesar de la naturaleza judicial de las tareas realizadas por las comisiones de evaluación de pérdidas creadas con arreglo a la Ley de indemnización, dichas comisiones estaban integradas principalmente por funcionarios del gobierno. Este aspecto, junto con las discrepancias observadas en la concesión de indemnizaciones y en la admisibilidad de las solicitudes, llevó al Relator Especial a concluir que los mecanismos de indemnización carecían de la independencia y la objetividad propias de los órganos judiciales⁶¹. Los derechos de revisión y de apelación ante los tribunales se veían menoscabados por las demoras experimentadas, lo que disuadía a los interesados de recurrir a ellos⁶².

C. Carácter público de la administración de justicia

30. Uno de los pilares centrales de un juicio imparcial con arreglo al artículo 14 del Pacto es la existencia de una administración de justicia abierta al público, aspecto importante para asegurar la transparencia de las actuaciones y servir así de importante garantía de los intereses de la persona y de la sociedad en su conjunto⁶³. Si bien el párrafo 1 de ese artículo permite que se excluya a la prensa y al público por consideraciones de seguridad nacional, tal exclusión debe efectuarse únicamente en la medida estrictamente necesaria y debe ir acompañada de mecanismos adecuados de observación o examen a fin de garantizar que el juicio sea justo⁶⁴. Por ello, al Relator Especial le han inquietado las informaciones recibidas sobre

⁵⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 22. Véase también *Madani c. Argelia*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 1172/2003, CCPR/C/89/D/1172/2003 (2007), párr. 8.7; *Bee c. Guinea Ecuatorial*, Comité de Derechos Humanos, comunicaciones Nos. 1152/2003 y 1190/2003, CCPR/C/85/D/1152 y 1190/2003 (2005), párr. 6.3; y *Benhadj c. Argelia*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 1173/2003, CCPR/C/90/D/1173/2003 (2007), párr. 8.8. Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre este aspecto, véase *Ocalan v. Turkey* [2005] Convenio Europeo de Derechos Humanos 282 (párr. 115), e *Incal v. Turkey* [1998] ECHR 48, (párr. 75).

⁶⁰ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 30.

⁶¹ A/HRC/4/26/Add.2, párrs. 40 a 54 y 80.

⁶² *Ibid.*, párr. 43.

⁶³ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 67.

⁶⁴ A/HRC/Sub.1/58/30 (2006), párr. 45.

solicitudes formuladas por la fiscalía para que determinados procesos penales se celebren en su totalidad a puerta cerrada⁶⁵. El Relator Especial recuerda además que, según el párrafo 1 del artículo 14, toda sentencia habrá de ser pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

V. Aspectos del derecho a un juicio imparcial

A. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable

31. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable es pertinente en el marco del derecho a un juicio imparcial en dos contextos. Podría tratarse de un asunto en que resulte aplicable el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto debido a la celebración de una audiencia con fines de investigación a la que se obligue a la persona a asistir y responder a preguntas⁶⁶. Esta cuestión también se suscita cuando se utilizan métodos que vulneran las disposiciones del artículo 7 (tortura y otros tratos inhumanos) para obligar a una persona a confesar o testificar. Sobre este último aspecto, se ha observado que esos métodos se utilizan a menudo y que hay una tendencia cada vez mayor a usarlos en la investigación de incidentes terroristas o, más en general, durante las operaciones de inteligencia antiterroristas⁶⁷. En los casos en que se han formulado denuncias de ese tipo, el Comité de Derechos Humanos no ha dudado en declarar que se había vulnerado el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, en relación con los artículos 7 ó 10⁶⁸.

32. El Relator Especial destaca que la aplicación práctica del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 depende de las salvaguardias y de las normas procesales existentes que prohíban, de hecho y de derecho, las declaraciones realizadas por una persona en contra de su voluntad. Al Relator Especial le preocupa por tanto que se produzca una desviación de los procedimientos penales ordinarios y se cree un marco coercitivo que facilite las confesiones, como ha sucedido, por ejemplo, en Sri Lanka y el Pakistán, donde las confesiones de “sospechosos de terrorismo” realizadas ante mandos superiores de la policía se admiten como prueba ante los tribunales⁶⁹. Las experiencias del pasado, por ejemplo en Irlanda del Norte⁷⁰, muestran que esas desviaciones, especialmente en combinación con períodos

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Relator Especial en A/HRC/6/17/Add.2, párr. 32.

⁶⁶ Véase la Ley de Australia sobre la Organización de Inteligencia en materia de Seguridad, de 1979, a que se hace referencia en A/HRC/4/26/Add.3, párrs. 31 y 32. Véase también el artículo 83.28 del Código Penal del Canadá. Este artículo iba acompañado de una cláusula de extinción y expiró después de que la Cámara de los Comunes del Canadá votara en contra de prorrogar su aplicación en febrero de 2007.

⁶⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 41; y A/HRC/6/17/Add.3, cap. IV.

⁶⁸ Véase, *Burgos c. Uruguay*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 52/1979, CCPR/C/OP/1, párr. 13.

⁶⁹ Sri Lanka, Ley No. 14 de prevención del terrorismo (1979), párr. 16 c). Pakistán, Ley contra el terrorismo (1997), art. 21H.

⁷⁰ Presentación escrita del Comité sobre Administración de Justicia al Grupo de juristas eminentes sobre terrorismo, antiterrorismo y derechos humanos, titulada “War on Terror: Lessons from Northern Ireland”, 31 de enero de 2008.

prolongados de detención preventiva, han fomentado el uso de métodos que vulneran las disposiciones del artículo 7 (tortura y otros tratos inhumanos). En los procesos previstos por el artículo 14 no puede admitirse ninguna declaración, confesión o prueba de otro tipo obtenida en violación del artículo 7, incluso durante un estado de emergencia, salvo que la declaración o confesión se utilice como prueba de tortura u otro trato prohibido por esa disposición⁷¹. Por este motivo, al Relator Especial le preocupa que, por ejemplo, la legislación de Argelia no excluya expresamente como prueba la confesión obtenida bajo tortura⁷², así como que en los juicios ante las comisiones militares en la Bahía de Guantánamo los testimonios obtenidos mediante técnicas de interrogación abusivas utilizadas antes de la Ley sobre el trato debido a los detenidos, de 2005, puedan usarse como pruebas si se consideran “fiables” y su utilización redundante “en interés de la justicia”⁷³, y que, aunque en la actualidad se considere que las pruebas obtenidas mediante tortura son absolutamente inadmisibles, las obtenidas mediante otras formas de coerción puedan ser admitidas como prueba si un juez militar así lo decide⁷³.

33. El Relator Especial destaca que, a efectos de valorar si una declaración es conforme con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, también reviste una importancia crucial el contexto más amplio en que el acusado o un testigo hace tal declaración, como una situación de detención arbitraria secreta o prolongada, con independencia del grado de coerción del propio interrogatorio⁷⁴.

B. Pruebas obtenidas infringiendo los derechos humanos o el derecho nacional

34. Algunos países establecen una estricta distinción entre pruebas admisibles e inadmisibles, a menudo relacionada con los juicios ante un jurado, donde este último determina las cuestiones de hecho sobre la base de las instrucciones del juez respecto de las cuestiones de derecho. En tales sistemas, el juez puede declarar inadmisibles los testimonios u otro tipo de pruebas. Otros sistemas jurídicos, normalmente los basados en la tradición del derecho civil, pueden apoyarse en la teoría de la libre valoración de la prueba, con exclusión, sin embargo, de las pruebas obtenidas mediante tortura. Habida cuenta del importante papel que desempeña la información de inteligencia en la detección de los delitos de terrorismo y de los métodos secretos empleados para recabar información, los Estados pueden verse tentados de modificar sus normas sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas en las causas de terrorismo. Por ejemplo, las pruebas obtenidas mediante actividades de vigilancia sin orden judicial, lo que posiblemente contraviene directamente el derecho nacional, pueden utilizarse en las causas de terrorismo directamente como tales o a través de testimonios indirectos. El Relator Especial considera que, también por lo que respecta a las cuestiones probatorias, el terrorismo debe combatirse en el marco del derecho y que los Estados, en particular sus órganos

⁷¹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 6, y Observación general No. 29, párrs. 7 y 15. El Comité de Derechos Humanos también ha constatado la existencia de numerosas violaciones del artículo 14 en relación con el artículo 7, como en *Khudayberganov c. Uzbekistán*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 1140/2002, CCPR/C/90/D/1140/2002 (2007), párr. 8.4.

⁷² CCPR/C/DZA/CO/3 (2007), párr. 19.

⁷³ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 27.

⁷⁴ Véase, *R. v. Joseph Terrence Thomas*, VSCA 165 (18 de agosto de 2006).

judiciales, han de seguir velando por defender la postura según la cual la utilización de pruebas obtenidas infringiendo las normas de derechos humanos o el derecho nacional atenta contra la imparcialidad del juicio⁷⁵.

C. Igualdad de trato e igualdad de medios procesales

35. El principio de igualdad de medios procesales requiere que todas las partes disfruten de los mismos derechos procesales, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse por motivos objetivos y razonables, y siempre que esas distinciones no entrañen ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para ninguna de las partes⁷⁶. Este principio es fundamental para garantizar la imparcialidad del juicio y puede afectar a varios aspectos concretos del artículo 14, como el acceso a las pruebas, la participación en la vista o la representación (cuestiones que se analizarán más adelante en el presente informe). Cabe señalar, a este respecto, que el derecho a un juicio imparcial es más amplio que la suma de las garantías concretas que figuran en el artículo 14 y depende del desarrollo del juicio en su conjunto⁷⁷. La desproporción de recursos entre la acusación y la defensa en las causas de terrorismo es una cuestión que afecta a la esencia del principio de igualdad de medios procesales necesario para garantizar un juicio imparcial.

D. Revelación de información

36. Según el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, todo acusado tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. La determinación de lo que significa disponer del tiempo y de los medios adecuados ha de hacerse en relación con cada caso concreto, pero debe al menos incluir el acceso a los documentos y otras pruebas que el acusado necesite para preparar su defensa⁷⁸. La defensa debe disponer de todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar al tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas exculporias⁷⁹. Esta obligación existe aunque se trate de información confidencial que no se facilite

⁷⁵ Sin embargo, en algunos casos el Convenio Europeo de Derechos Humanos ha considerado que puede declararse una infracción autónoma del derecho al respeto de la vida privada (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) por la utilización de métodos ilícitos de obtención de pruebas, sin que ello atente necesariamente contra la imparcialidad del juicio en su conjunto (*Khan v. United Kingdom*, [2000] ECHR 195), mientras que el hecho de que un tribunal se base en pruebas obtenidas vulnerando la prohibición de tratos inhumanos (artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) sí atenta contra la imparcialidad del juicio y vulnera asimismo el artículo 6 del Convenio relativo al derecho a un proceso equitativo (*Jalloh v. Germany*, [2006] ECHR 721).

⁷⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 13.

⁷⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/44/40)*, anexo X, secc. E; comunicación No. 207/1986, *Ives Morael c. Francia*, párr. 9.3.

⁷⁸ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 34. Véase también *van Marcke c. Bélgica*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 904/2000, CCPR/C/81/D/904/2000 (2004), párr. 8.3.

⁷⁹ Véase la sentencia de la Corte Suprema Federal de Alemania en la causa Motassadeq, cuyo enjuiciamiento hubo de repetirse porque los Estados Unidos se habían negado a transmitir a los tribunales alemanes pruebas que podían ser exculporias. Sentencia de la Corte Suprema Federal de Alemania, 3 de marzo de 2004, Strafverteitiger (BGH), StV 4/2004.

a la acusación⁸⁰. Debe entenderse que el material exculpatorio comprende no sólo el material que demuestra que la persona es inocente, sino también otras pruebas que puedan ayudar a la defensa, como indicios de que una confesión no se realizó de manera voluntaria. En los casos en que se afirma que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7 del Pacto, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron tales pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación⁸¹. Por consiguiente, es importante que se facilite al acusado información sobre las circunstancias en que se han obtenido todas las pruebas presentadas en juicio, a fin de que determine si puede impugnar tales pruebas⁸².

E. Representación

37. El derecho de representación comprende el derecho del acusado a ser representado por un letrado de su elección y el derecho a representarse a sí mismo. El derecho a representarse a sí mismo no es absoluto y, en algunos juicios concretos, el interés de la justicia puede exigir que se nombre a un abogado en contra de los deseos del acusado. Sin embargo, toda restricción del deseo de los acusados de defenderse por su cuenta ha de tener un propósito objetivo y suficientemente serio y no debe ir más allá de lo que sea necesario para proteger el interés de la justicia⁸³.

38. En el contexto de la lucha contra el terrorismo a veces se imponen límites a la representación del acusado por un letrado de su elección por temor a que pueda ser utilizado como vehículo para la transmisión de información indebida entre el acusado y una organización terrorista. Los Estados conjuran este temor excluyendo la representación letrada o retrasando la posibilidad de disponer de letrado⁸⁴; obligando a que las consultas entre letrado y cliente se vigilen electrónicamente o sean vistas y oídas por un agente de policía⁸⁵; o nombrando a un abogado especial (elegido por el Estado) en lugar del letrado elegido por el acusado⁸⁶. También puede nombrarse a un abogado especial en los casos en que la divulgación de información censurada por razones de seguridad no fuera insuficiente para garantizar la imparcialidad del juicio y permitir que la persona se defendiera.

39. Por otra parte, el Relator Especial observa con preocupación que en varias legislaciones sobre terrorismo no se excluye expresamente la relación entre abogado y cliente del ámbito de aplicación de algunos delitos como el apoyo material al terrorismo. Cuando se adopten medidas para vigilar las consultas entre letrado y cliente, deben establecerse procedimientos estrictos para que la información sujeta al secreto profesional no pueda utilizarse deliberada o involuntariamente. Habida cuenta del importante papel de la asistencia letrada para que exista un juicio imparcial y de que la vigilancia de las conversaciones puede tener un efecto

⁸⁰ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 26.

⁸¹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párrs. 6 y 33; Observación general No. 29, párrs. 7 y 15; y Convención contra la Tortura, artículo 15.

⁸² A/HRC/6/17/Add.3, párr. 28.

⁸³ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 37, y los comentarios en el mismo sentido en *Correia de Matos c. Portugal*, comunicación No. 1123/2002, CCPR/C/86/D/1123/2002 (2006), párrs. 7.4 y 7.5.

⁸⁴ Como permite la Ley relativa al terrorismo de 2000 (Reino Unido), párr. 8, apéndice 8.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 9.

⁸⁶ Como se permite en el contexto del régimen de órdenes de control previsto en la Ley de prevención del terrorismo de 2005 (Reino Unido) y se contempla en el párrafo 7 de su apéndice.

inhibidor en la relación entre abogado y cliente, esa vigilancia debería utilizarse en contadas ocasiones y únicamente cuando las circunstancias excepcionales del caso concreto así lo justifiquen⁸⁷. La decisión de enjuiciar a alguien por un delito de terrorismo nunca debería tener, por sí misma, la consecuencia de excluir o limitar la comunicación confidencial de esa persona con su letrado. En el supuesto de que se justifique la imposición de restricciones en un caso concreto, las autoridades deberían poder observar las conversaciones entre abogado y cliente, pero no oírlas⁸⁸.

40. En términos generales, debe existir una base razonable y objetiva para modificar el derecho del acusado a elegir su propio letrado, susceptible de ser sometida a control judicial. Las situaciones en que se retrase la posibilidad de disponer de abogado o se excluya la representación letrada no deben ser permanentes, no deben menoscabar la capacidad de la persona de defenderse y, en caso de que se halle detenida, no debe crear una situación en que la persona esté efectivamente incomunicada o sea interrogada sin que esté presente un letrado⁸⁹. Al Relator Especial le preocupa a este respecto que, en virtud de la Ley de procedimientos penales (detenido no residente sospechoso de un delito contra la seguridad) (disposición temporal) de Israel, de 2006, en combinación con su reglamento de desarrollo, sea posible detener a un sospechoso de amenazas contra la seguridad por un período de hasta 21 días sin permitirle acceder a un abogado o recibir visitas de familiares, de tal manera que la persona puede estar detenida sin contacto con el mundo exterior por períodos que podrían prolongarse durante varias semanas⁹⁰.

41. Según el tenor del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, toda persona tiene derecho “a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”. Sin embargo, en los casos en que se nombre defensor de oficio, el Comité de Derechos Humanos ha aceptado la posibilidad de que se limite el derecho del acusado a disponer de un letrado de su elección⁹¹. La cuestión de los abogados especiales ha sido tratada por los tribunales británicos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en más de una ocasión. En la causa *R. (Roberts) v. Parole Board*, la Cámara de los Lores examinó la capacidad de la Junta de libertad condicional para nombrar abogados especiales y Lord Carswell estimó que la compatibilidad del nombramiento de abogados especiales con el derecho a un juicio imparcial es una cuestión que ha de valorarse a la luz de las circunstancias del caso concreto y que puede haber casos en que no sería justo ni estaría justificado recurrir a esos abogados⁹². En una causa posterior, relativa a la validez de las órdenes de control previstas en la Ley de prevención del terrorismo de 2005 (Reino Unido), Lord Bingham, miembro de la Cámara de los Lores, subrayó que, si bien se había

⁸⁷ Véase, *Erdem v. Germany* [2001] ECHR 434, párr. 65.

⁸⁸ Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 34.

⁸⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40)*, anexo VII, secc. C, comunicación No. 176/1984, *Penarrieta y otros c. Bolivia*, párr. 16; y *Dimitry Gridin c. Federación de Rusia*, comunicación No. 770/1997, CCPR/C/69/D/770/1997 (2000), párr. 8.5.

⁹⁰ A/HRC/6/17/Add.4, párr. 24.

⁹¹ *Teesdale c. Trinidad y Tabago*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 677/1996, CCPR/C/74/D/677/1996 (2002), párr. 9.6.

⁹² *R. (Roberts) v. Parole Board* [2005] UKHL 45, párr. 144.

reconocido la asistencia que podían prestar los abogados especiales⁹³, su utilización nunca debía menoscabar la posibilidad de que el acusado o el demandado impugnara o rechazara de manera efectiva las imputaciones formuladas en su contra⁹⁴. Hay un peligro real de que los procedimientos que acompañan al nombramiento de abogados especiales (como la imposibilidad de que el abogado especial se comuniquen con el cliente después de haber recibido información confidencial) frustren y menoscaben la posibilidad de que la persona dé instrucciones a su defensor a fin de responder a las imputaciones formuladas⁹⁵.

F. Criterios de valoración de la prueba

42. Según un principio que goza de reconocimiento casi universal, el criterio de valoración de la prueba aplicable en el proceso penal es el de la prueba que excluye toda duda razonable, y en el proceso civil el de la ponderación de probabilidades. Habida cuenta de la naturaleza de determinados procedimientos relacionados con el terrorismo, que no llegan a tener carácter penal, y a pesar de las graves consecuencias que pueden derivarse de ellos, el Relator Especial exhorta a los Estados a que examinen atentamente los criterios de valoración de la prueba aplicables y analicen si debería aplicarse un criterio mixto. Al Relator Especial le preocupa, por ejemplo, que las órdenes de control previstas en los regímenes del Reino Unido y Australia puedan dictarse sobre la base de una simple ponderación de probabilidades pero que, sin embargo, puedan imponer cargas considerables a la persona controlada, incluida la privación de libertad⁹⁶.

VI. Casos de pena de muerte

43. El artículo 6 del Pacto prohíbe la reintroducción de la pena capital en los países que la hayan abolido, tanto con carácter general como respecto de delitos específicos como los delitos de terrorismo⁹⁷. Dado que ninguna de las disposiciones del artículo 6 del Pacto admite suspensión, cualquier otro Estado que pretenda seguir aplicando la pena de muerte a los delitos de terrorismo está obligado a garantizar de manera rigurosa el derecho a un juicio imparcial previsto en el artículo 14. Habida cuenta de las medidas ya mencionadas en el presente informe relativas al enjuiciamiento por delitos de terrorismo y los procedimientos conexos,

⁹³ Como en *Chahal v. United Kingdom* (1996) 23 EHRR 413; *Al-Nashif v. Bulgaria* (2002) 36 EHRR 655, párr. 97; y *M. v. Secretary of State for the Home Department* [2004] 2 All ER 863, párr. 34.

⁹⁴ *Secretary of State for the Home Department v. MB and AF*, véase la nota 93 *supra*.

⁹⁵ Como observaron Lord Bingham, *ibíd.*, párr. 35, y Lord Woolf en *Roberts*, véase la nota 92, *supra*, párr. 83 vii).

⁹⁶ Véase la Ley de prevención del terrorismo de 2005 (Reino Unido), artículo 4 7), y la Ley contra el terrorismo (No. 2) de 2005 (Australia), artículo 104.4. Respecto de esta última, véase A/HRC/4/26/Add.3, párr. 37. Sobre la cuestión de las órdenes de control que entrañan una privación de libertad, véanse las sentencias de la Cámara de los Lores en *Secretary of State v. JJ and Others* [2007] UKHL 45; *Secretary of State v. MB and AF* [2007] UKHL 46; y *Secretary of State v. E and Another* [2007] UKHL 47.

⁹⁷ El traslado de una persona, por un Estado que ha abolido la pena de muerte, a otro Estado en el que se le pretende aplicar esa pena constituye una violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: véase *Judge c. Canadá*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 829/1998, CCPR/C/78/D/829/1998 (2002).

el Relator Especial subraya que los juicios por delitos de terrorismo que puedan dar lugar a la imposición de la pena de muerte, así como todas las fases anteriores al juicio⁹⁸ y la sustanciación de las apelaciones sobre cuestiones de hecho y de derecho posteriores al juicio⁹⁹, deben respetar escrupulosamente todos los aspectos del derecho a un juicio imparcial. El Relator Especial ha expresado su preocupación, a este respecto, por la capacidad que tienen las comisiones militares en la Bahía de Guantánamo de pronunciarse sobre imputaciones por las cuales puede imponerse la pena de muerte. Habida cuenta de que el derecho de apelación en caso de condena se limita a las cuestiones de derecho, así como de las preocupaciones ya expresadas en relación con la inexistencia de las garantías propias de un juicio imparcial en los procedimientos ante las comisiones militares, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que es probable que la imposición de la pena de muerte como consecuencia del fallo condenatorio de una comisión militar con arreglo a la Ley de comisiones militares de 2006 vulnere el artículo 6 del Pacto¹⁰⁰.

VII. Conclusiones y mejores prácticas

44. El derecho a un juicio imparcial es una garantía fundamental tanto en el proceso penal como en el civil. Sus principios, recogidos en los tratados internacionales de derechos humanos y en el derecho consuetudinario, son aplicables a las garantías judiciales previstas en el derecho internacional humanitario y a las garantías en el marco de los procedimientos de extradición, expulsión o deportación. El derecho a un juicio imparcial no puede ser objeto de medidas de suspensión que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión y, aun en los casos en que está permitida la suspensión, existen ciertas salvaguardias fundamentales que no pueden dejar de aplicarse. Las garantías judiciales previstas en el derecho internacional humanitario no pueden ser suspendidas.

45. Todos los aspectos del derecho y la práctica en la lucha contra el terrorismo deben ajustarse a las normas internacionales de derechos humanos, incluido el derecho a un juicio imparcial. Habida cuenta de las prácticas emergentes en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial destaca los siguientes principios básicos que forman parte de las mejores prácticas para garantizar el derecho a un juicio imparcial en las causas de terrorismo:

a) Todas las personas, con independencia de su nacionalidad o de su situación de apatridia, deben tener acceso a los tribunales en la sustanciación de las acusaciones de carácter penal formuladas contra ellas o para la determinación de sus obligaciones de carácter civil. Este acceso debe producirse sin demora y debe incluir la posibilidad de que todo fallo condenatorio de carácter penal y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior. En el caso de las personas detenidas en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, es

⁹⁸ Véase *Makhmadim Karimov et al. c. Tayikistán*, Comité de Derechos Humanos, comunicaciones Nos. 1108 y 1121/2002, CCPR/C/89/D/1108 y 1121/2002, párr. 7.5.

⁹⁹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, párr. 51. Véase también *Robinson LaVende c. Trinidad y Tabago*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 554/1993, CCPR/C/61/D/554/1993 (1997), párr. 5.8, y *Boodlal Sooklal c. Trinidad y Tabago*, Comité de Derechos Humanos, comunicación No. 928/2000, CCPR/C/73/D/928/2000 (2001), párr. 4.10.

¹⁰⁰ A/HRC/6/17/Add.3, párr. 31.

especialmente necesario que la situación de esas personas sea clara y que exista la posibilidad de solicitar un examen judicial en profundidad de su situación y de la licitud de su privación de libertad que pueda conducir a su liberación. Por lo que respecta al establecimiento de listas de entidades terroristas o entidades asociadas, mientras no se haga un examen independiente de las listas en el marco de las Naciones Unidas, en los países se tiene que poder acceder a la revisión judicial de toda medida de aplicación. La persona objeto de tales medidas debe ser informada de las medidas adoptadas y de los hechos que se le imputan y poder ser oída en un plazo razonable por el órgano competente que haya adoptado la decisión. Las personas que se encuentren detenidas, incluso en centros de internamiento para inmigrantes, deben poder ser oídas por un juez respecto de la legalidad de su detención en un plazo no superior a las 48 horas desde dicha detención. Cuando exista una situación de detención prolongada al margen de un auténtico proceso penal (como la detención preventiva o con fines de investigación), una autoridad judicial debe examinar periódicamente, como mínimo cada siete días, la necesidad de que la persona continúe detenida;

b) Los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces o de otras personas que ejerzan funciones judiciales no pueden limitarse en ningún contexto. Los funcionarios judiciales deben estar exentos de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones. Sólo se deben utilizar tribunales militares para enjuiciar a personal militar por delitos de naturaleza militar, y los juicios ante esos tribunales deben ajustarse plenamente al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe evitarse utilizar tribunales especiales o especializados en las causas de terrorismo. Si bien la participación de funcionarios judiciales en audiencias con fines de investigación no constituye per se una violación del artículo 14, el poder judicial debe conservar facultades procesales para asegurar que esas audiencias se ajustan al estado de derecho y no ponen en peligro la independencia de los jueces;

c) El derecho a un juicio imparcial supone que exista una administración de justicia abierta. Toda exclusión de la prensa o el público por consideraciones de seguridad nacional debe efectuarse únicamente en la medida estrictamente necesaria y decidirse caso por caso, y debe ir acompañada de mecanismos adecuados de observación o examen;

d) Cuando se obligue a una persona a suministrar información durante una audiencia con fines de investigación o de reunión de datos de inteligencia, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable requiere que la información obtenida en esas audiencias, o que se derive exclusivamente de los datos revelados en ellas, no se utilice contra esa persona. No debe haber agentes del orden presentes en las audiencias celebradas para recabar datos de inteligencia, y debe existir y mantenerse una clara distinción entre la reunión de datos de inteligencia y la investigación penal. Las pruebas obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no pueden, en ninguna circunstancia, utilizarse para enjuiciar o sancionar a una persona. Si existen dudas sobre el carácter voluntario de las declaraciones de los acusados o los testigos, por ejemplo cuando no se facilite ninguna información sobre las circunstancias en que se formularon o cuando la persona se encuentre en situación de detención arbitraria o secreta, no se deben tomar en consideración esas declaraciones, con independencia de que se tengan pruebas o conocimientos directos de abuso físico. La utilización de pruebas

obtenidas infringiendo los derechos humanos o el derecho nacional generalmente atenta contra la imparcialidad del juicio;

e) Como para todo delito, en el enjuiciamiento por actos de terrorismo se deberían observar, en la misma medida, los estrictos requisitos del derecho penal aplicables a los delitos ordinarios. El principio de igualdad de medios procesales requiere, además, que todas las partes disfruten de los mismos derechos procesales, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse por motivos objetivos y razonables, y siempre que esas distinciones no entrañen ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para ninguna de las partes;

f) La defensa debe disponer de todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar al tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas exculporias. La protección de la seguridad nacional puede justificar que se ofrezca información expurgada, siempre que se adopten mecanismos compensatorios para asegurar que no se menoscabe el derecho general a un juicio imparcial, se tenga conocimiento de las acusaciones formuladas y se pueda responder a ellas;

g) Las situaciones en que se retrase la posibilidad de disponer de abogado o se excluya la representación letrada por motivos de seguridad no deben ser permanentes, no deben menoscabar la capacidad de la persona de defenderse y, en caso de que se halle detenida, no debe crear una situación en que la persona esté efectivamente incomunicada. Las medidas adoptadas para vigilar las consultas entre letrado y cliente deben ir acompañadas de estrictos procedimientos para que la información sujeta al secreto profesional no pueda transmitirse deliberada o involuntariamente;

h) Los Estados deben obrar con cautela al establecer los criterios de valoración de la prueba aplicables a los procedimientos relacionados con el terrorismo que no lleguen a tener carácter penal y, a ese respecto, deben tener en cuenta la naturaleza de las consecuencias derivadas de esos procedimientos;

i) En los países en que se sigue aplicando la pena de muerte a los delitos de terrorismo, el Estado está obligado a garantizar de manera rigurosa el derecho a un juicio imparcial previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.